

Informe en relación con el Proyecto de Decreto de los derechos y deberes de los niños y adolescentes en el sistema de protección, y del procedimiento y las medidas de protección a la infancia y la adolescencia

Se presenta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos el Proyecto de decreto de los derechos y deberes de los niños y los adolescentes en el sistema de protección, y del procedimiento y las medidas de protección a la infancia y la adolescencia, para que l 'Autoridad emita su parecer al respecto.

El Proyecto de Decreto consta de un preámbulo, un total de 188 artículos repartidos en nueve capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Examinado este Proyecto de Decreto, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se informa lo siguiente.

Fundamentos jurídicos

(...)

II

El Proyecto de Decreto que se examina tiene el objetivo de desarrollar la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades de los niños y la adolescencia (preámbulo). A estos efectos, dedica:

- El Título 1 a los derechos y deberes de los niños y adolescentes en el sistema de protección.

- El Título 2 a regular:

o La intervención y el procedimiento de los servicios sociales, básicos y especializados en infancia y adolescencia, y del órgano público de protección de los niños y los adolescentes, en situaciones de riesgo, desamparo, tutela y guarda. o El contenido de las medidas de protección de los niños y adolescentes desamparados. o El régimen de relación y visitas. o El procedimiento de adopción de medidas asistenciales. o La intervención y el procedimiento con los niños y adolescentes menores de 14 años

que cometen infracciones penales.

De estas previsiones se infiere, a los efectos de su interés, el tratamiento de información personal, fundamentalmente de menores de edad pero también de otras personas vinculadas, ya sea por razones familiares o de otra índole, así como de personas mayores de edad que hayan sido tuteladas por la administración, por los diferentes agentes implicados en el sistema de protección del niño y el adolescente, quien, cabe decir, deberá adecuarse a las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) y de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de

diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

En este sentido, procede valorar positivamente las referencias explícitas hechas a lo largo del texto a la normativa en materia de protección de datos y, en concreto, en el artículo 56 del Proyecto, sin perjuicio de las consideraciones que se harán más adelante al respecto.

Dicho esto, se examinan, a continuación, aquellas previsiones del Proyecto que tienen especial incidencia en el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, perspectiva desde la que se emite este informe.

III

La Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 del Proyecto se refiere a los derechos de los niños y adolescentes en el sistema de protección.

Teniendo en cuenta que estos derechos se encuentran recogidos en la Constitución española y las leyes que los desarrollan, y en otra legislación, como la citada Ley 14/2010, se recuerda, de entrada, la conveniencia de valorar la necesidad de su inclusión en el presente Proyecto de Decreto, dado que, al no tratarse de una relación exhaustiva, podría llevar a confusión.

En caso de que se considerase pertinente mantener estas previsiones, se recomienda valorar la posibilidad de incorporar también una referencia explícita al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18.4 CE) que vaya más allá de lo establecido en artículo 9.3 del Proyecto, al que hacemos mención más adelante.

A tal efecto, podría resultar conveniente establecer, en un nuevo artículo, que los niños y adolescentes en el sistema de protección tienen derecho a la protección de sus datos de carácter personal en los términos establecidos en la legislación vigente en esta materia y particularmente, a la seguridad y confidencialidad de los datos, así como al ejercicio de los derechos a la autodeterminación informativa reconocidos en los artículos 15 a 22 del RGPD.

De incorporarse, debería recogerse que el ejercicio de estos derechos corresponde a los titulares de la potestad parental, tutela o guarda de los menores de 14 años, o al mismo menor cuando éste tenga 14 o más años, ya sea directamente o a través de representante (artículo 12 LOPDGDD).

También podría resultar conveniente recoger que los niños y adolescentes en el sistema de protección tienen derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos (artículo 77 RGPD).

En caso contrario, estas previsiones podría ser conveniente que se incorporaran al artículo 56 del Proyecto, al que nos referimos en el apartado IX de este informe.

Al margen de estas consideraciones, conviene destacar, entre las diferentes previsiones contempladas en el mismo, el artículo 9 del Proyecto, relativo al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

El apartado 2 de este precepto dispone que “las administraciones competentes deben velar por que la presencia en entornos digitales de los niños y adolescentes protegidos sea apropiada a su edad y personalidad a fin de protegerlos de los riesgos que puedan derivar. A tal fin pueden promover las medidas adecuadas y oportunas ante los prestadores de servicios digitales de acuerdo con lo que establece la legislación vigente en materia de autonomía de la persona en el mundo digital”.

Esta previsión, que vendría a concretar lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 14/2010, resulta adecuada en atención a lo establecido en el libro segundo del Código civil de Cataluña en relación con la presencia de los menores de edad en los entornos digitales, y complementa las previsiones establecidas en la LOPDDDD en cuanto a la protección de los menores en Internet.

Al respecto, el artículo 84 de la LOPDDDD dispone que:

- “1. Los padres, madres, tutoras, curadoras o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.
2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las red sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.”

De igual modo resulta adecuado el artículo 12.3 del Proyecto que, respecto al derecho a comunicar y recibir información y al secreto de las comunicaciones de los niños y adolescentes en el sistema de protección, dispone que “la persona que tiene la guarda del niño o adolescente, en ejercicio de esta función y de forma asimilada al control parental, puede limitar, por razones educativas, protectoras o terapéuticas, el uso de determinados medios técnicos o programas informáticos de telecomunicación, y también puede pedir explicaciones al niño o adolescente sobre el contenido de las comunicaciones que puedan poner en peligro su desarrollo integral o su integridad física o psíquica.”

Esta previsión vendría a concretar lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14/2010, que establece la obligación que tienen los padres y las madres, los titulares de la tutela o de la guarda y los poderes públicos de velar por que la información que reciban los niños y los adolescentes sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales (apartado 2), y de protegerlos de la información y del material informativo perjudicial, especialmente, cuando puedan acceder a ellos mediante las tecnologías de la información y comunicación (apartado 3).

Volviendo al artículo 9 del Proyecto, cabe destacar especialmente el apartado 3, que establece que “las personas que participan en los procedimientos de protección de los niños y adolescentes atendidos en el sistema de protección están obligadas a respetar la confidencialidad de todas los datos contenidos en los expedientes correspondientes, especialmente los relativos a la historia personal y familiar.”

Más allá de valorar positivamente esta previsión, recuerda que la obligación de guardar secreto respecto a los datos personales impuesta por la normativa de protección de datos a cualquier persona que tenga acceso al mismo subsiste incluso después de finalizar la relación que mantengan con las administraciones públicas implicadas en la protección de los niños y adolescentes (artículo 5.1.f) RGPD y artículo 5 LOPDGDD). Podría, por tanto, ser conveniente incorporar una previsión en este sentido.

IV

La Sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 del Proyecto regula el derecho de los niños y adolescentes en el sistema de protección a presentar solicitudes y quejas ante cualquiera de los órganos con competencia en materia de protección, sin perjuicio de poder también presentarlas ante el Síndic de Greuges y el Ministerio Fiscal.

A estos efectos, se establece que el órgano administrativo y los servicios administrativos competentes en materia de infancia y adolescencia, incluidos los centros residenciales, dispongan, electrónicamente y presencialmente, de un modelo normalizado, accesible y simplificado de solicitud y queja, fácil de entender y llenar por cualquier niño o adolescente con suficiente conocimiento (artículo 22.1).

Recuerda que en la recogida de información personal a través de este modelo normalizado de solicitud y queja es importante que se respeten los principios de transparencia (artículos 5.1.a) RGPD) y minimización de los datos (artículo 5.1.c) RGPD).

Así, hay que tener en consideración que, por aplicación del principio de transparencia, será necesario facilitar a los niños y adolescentes en el impreso de solicitud y/o queja información sobre las condiciones y circunstancias relativas al tratamiento de los datos, de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, es decir, adecuado al nivel de comprensión de los menores (artículo 12.1 RGPD).

En concreto, habrá que facilitar toda la información a la que hace referencia el artículo 13 del RGPD, esto es:

- a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante. b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso. c) Las finalidades del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento.
- d) El interés legítimo perseguido por el responsable o por un tercero, cuando el tratamiento se basa en ese interés legítimo. e) Los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales, si procede. f) La previsión, en su caso, de transferencias de datos personales a terceros países y la existencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, y los medios para obtener copia.
- g) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no fuera posible, los criterios utilizados para su determinación. h) La existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o suprimirlos, a limitar el tratamiento ya oponerse a ellos, así como el derecho a la portabilidad de los datos. i) Cuando el tratamiento está basado en el consentimiento, el derecho a retirarlo en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a la retirada.
- j) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. k) Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no hacerlo. l) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. m) Si produce efectos jurídicos en el interesado o le afecta significativamente, o afectan a categorías especiales de datos, debe contener información significativa sobre la lógica aplicada y sobre las consecuencias previstas de este tratamiento para el interesado.

Recuerda que, para facilitar el cumplimiento de este deber de información, el LOPDDDD (artículo 11) ha previsto la posibilidad de entregar esta información al afectado por capas o niveles.

Este método consiste en presentar una información “básica” (información resumida) en un primer nivel, de forma que se pueda tener un conocimiento general del tratamiento, donde se indique una dirección electrónica u otro medio al que se pueda acceder de forma sencilla y inmediata al resto de la información, y, en un segundo nivel, ofrecer el resto de la información adicional (información detallada).

De optar por esta vía, debe tenerse en consideración que dicha información “básica” en el presente caso deberá comprender la identidad del responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento y la posibilidad de ejercer los derechos de autodeterminación informativa establecidos en los artículos 15 a 22 RGPD (artículo 11.2 LOPDGDD).

Respecto al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), hay que tener presente que los datos personales que se recojan a partir de estos modelos normalizados de solicitud y/o queja deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para alcanzar los fines que justifican su tratamiento, esto es la tramitación de la correspondiente solicitud o queja.

V

Las consideraciones hechas anteriormente respecto a la necesidad de respetar los principios de transparencia (artículo 5.1.a) RGPD) y minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD) en la recogida de información personal se hacen extensibles a aquellos otros preceptos del Proyecto en que también se establece la recogida de información personal (a través de otros formularios, solicitudes, documentación, entrevistas, etc.) de los menores objeto de protección o bien de los progenitores, tutores, guardadores o jóvenes extutelados.

Éste sería el caso, por ejemplo, de la presentación de reclamaciones, quejas y sugerencias por los progenitores, tutores y guardadores (artículo 41.1.f)), de las solicitudes de extinción de desamparo por cambio de circunstancias (artículo 100), en materia de relación y visitas (artículo 160) o en materia de guarda protectora (artículo 166), de las solicitudes de medidas de transición a la vida adulta ya la autonomía personal (artículo 150) o de las solicitudes de iniciación del procedimiento de medidas asistenciales (artículo 178), entre otros.

VI

El Proyecto de Decreto contiene a lo largo de su texto varios preceptos relativos a la cooperación y colaboración entre los diferentes agentes implicados en la protección de los niños y adolescentes.

Por ejemplo, el artículo 6, relativo a la coordinación institucional, establece que “la Generalidad de Cataluña, mediante diversos Departamentos, los municipios y el resto de entes locales actúan en el ámbito de sus competencias de forma coordinada para proteger y prevenir a niños y adolescentes y desarrollar políticas de protección.”

El artículo 35 se refiere a la colaboración entre comunidades autónomas, el artículo 36 a la colaboración con otros estados, tanto de la Unión Europea como extracomunitarios, y el artículo 37 a la colaboración entre entes territoriales de Cataluña.

Por otra parte, los artículos que regulan cada uno de los procedimientos de protección de niños y adolescentes (procedimiento en situaciones de riesgo, procedimiento de desamparo y procedimiento de guarda) y otros tipos de actuaciones sobre éstos (Título 2) concretan la intervención de los órganos, servicios y equipos que en cada caso resulten competentes, así como, cuando proceda, las comunicaciones con el Ministerio Fiscal y/o el órgano judicial.

Del conjunto de estas previsiones se infiere, a efectos de su interés, que el ejercicio o el desarrollo de las funciones por cada uno de estos agentes implicados en la protección de los niños y de los adolescentes comportará necesariamente la comunicación entre ellos de información personal de estos menores, incluso de terceras personas (progenitores, tutores, acogedores y últimos guardadores).

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, es necesario velar por que cualquiera de estas comunicaciones de información, además de contar con legitimación

suficiente, se adecue, entre otros, a los principios de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD) y minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD).

Según estos principios, los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, no siendo posible su tratamiento posterior de forma incompatible con estos fines (limitación de la finalidad), y deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo que es necesario para alcanzar estos fines que justifiquen su tratamiento (minimización de datos).

Hay que tener en consideración, por tanto, que estas comunicaciones sólo podrán considerarse adecuadas a la normativa de protección de datos en la medida en que se limiten a los datos personales que en cada caso se requieran para el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas, de conformidad con la Ley 14/2010 (y, en su caso, con la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales u otra legislación vigente en materia de protección de los menores), cada uno de estos órganos o servicios de las administraciones públicas implicadas en la protección de los menores.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la información personal a la que se tenga acceso no podrá emplearse para otras finalidades incompatibles con aquella que justifica en cada caso su acceso.

Señalar, en este punto, que el RGPD establece, en su artículo 6.4, y aparte de los supuestos en los que el cambio de finalidad pueda fundamentarse en el consentimiento del interesado o en una norma con rango de ley, una serie de aspectos a tener en consideración a la hora de valorar la posible compatibilidad entre finalidades diferentes. En concreto, deberá tenerse presente:

“a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10; d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

VII

La Sección 4 del Capítulo 1 del Título 2 del Proyecto regula el expediente único del niño o adolescente.

De acuerdo con el artículo 53 del Proyecto, el expediente único del niño o adolescente debe estar integrado por toda la documentación derivada de la actividad pública de protección, clasificada en piezas separadas según la tipología del procedimiento o actuación que se lleve a cabo (apartado 3).

En atención a los preceptos que regulan cada uno de estos procedimientos y actuaciones en materia de protección del niño y adolescente (especialmente, los relativos a la evaluación de los niños y adolescentes, a la elaboración de los informes técnicos correspondientes o a la adopción de los informes propuestos, entre otros), el expediente único del niño o adolescente comprenderá un gran volumen de información personal, incluidos datos especialmente protegidos o merecedores de especial protección (artículo 9 RGPD), a los que el Proyecto solo se refiere como datos relativos a la intimidad (por ejemplo, artículos 55, 89 o 110).

El Proyecto dispone, en este mismo artículo 53, que el expediente único del niño o adolescente debe integrarse dentro del sistema de información y gestión en infancia y adolescencia (apartado 1), y que este sistema de información constituye también la herramienta técnica de comunicación e información entre los órganos administrativos y los equipos técnicos competentes (apartado

Recuerda, en este punto, que el RGPD configura un sistema de seguridad que no se basa en los niveles de seguridad básico, medio y alto que se preveían en el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, sino al determinar, a raíz de una previa valoración de los riesgos, qué medidas de seguridad son necesarias en cada caso (Considerando 83 y artículo 32) .

Por tanto, es necesario llevar a cabo este análisis de riesgos para establecer las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas para salvaguardar el derecho a la protección de datos de los niños y adolescentes, y de cualquier otra persona implicada en el procedimiento de protección del niño o adolescente (progenitores, tutores, acogedores, guardadores).

A la vista de estas previsiones, conviene remarcar la necesidad de, entre otras actuaciones en materia de seguridad, adoptar mecanismos apropiados que permitan la correcta identificación y autenticación de los usuarios de este sistema de información y gestión, a efectos de garantizar, tal y como exige el RGPD, que no se producirán tratamientos no autorizados (artículo 5.1.f)).

A tal efecto, apuntar que, si bien, a todos los efectos, la utilización de un usuario y de una contraseña se considera una medida de seguridad adecuada, podría ser conveniente en el presente caso el establecimiento de mecanismos más robustos (por ejemplo , basados en certificados electrónicos), en atención a los riesgos que se puedan derivar del tratamiento de la información personal necesaria para evaluar la situación del niño o adolescente y acordar la medida más adecuada -que, recordemos, comprende datos merecedores de especial reserva o confidencialidad y categorías especiales de datos- a través de este sistema de información.

Señalar, sobre el establecimiento de medidas organizativas, que un modelo integral de seguridad exige también la adopción e implantación de medidas de formación del personal que debe tratar los datos personales.

Recuerde también que, en el caso de las administraciones públicas, la aplicación de las medidas de seguridad estará marcada por los criterios establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad, aprobado por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, que, actualmente , está siendo objeto de revisi

En este sentido, la LOPDDDD dispone que:

“Disposición adicional primera. Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.

1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos de carácter personal, para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de las datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetos al Derecho privado.

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con

las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad.”

Señalar que, entre los responsables del tratamiento incluidos en el artículo 77.1 del LOPDDDD, al que expresamente hace referencia esta DA1a, se encuentran las administraciones de las comunidades autónomas, así como sus organismos públicos y entidades de derecho público, entre otros. Por tanto, hay que tener presente que, en el presente caso, la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en el Esquema Nacional de Seguridad resultará obligatoria.

VIII

El Proyecto contiene también, a lo largo de su articulado, diversas referencias a la confidencialidad de los datos objeto de tratamiento, que se valoran positivamente.

Aparte del ya citado artículo 9.3 del Proyecto, conviene hacer, entre todas ellas, especial referencia al artículo 55 del Proyecto, relativo a la confidencialidad y reserva de actuaciones. Este precepto establece que:

“55.1 Los datos y la documentación que contienen los expedientes de los niños y adolescentes son confidenciales y, en consecuencia, sólo los pueden conocer las personas legitimadas y no pueden ser objeto de difusión pública.

55.2 En particular, los datos y la documentación que afecten a la intimidad de cualquier persona implicada en el procedimiento de protección de niños y adolescentes tienen carácter reservado, sin perjuicio de su remisión al órgano judicial, cuando sean requeridas expresamente. Por tanto, los datos y documentos mencionados no son accesibles durante el trámite de audiencia y vista del expediente.

55.3 Los datos personales de los profesionales que intervienen en el expediente del niño o adolescente pueden tener carácter reservado, si su intervención en el expediente de protección correspondiente ha comportado o puede comportar, objetivamente, una situación de peligro para su integridad física o psíquica, que debe valorar su superior jerárquico.

55.4 El incumplimiento del deber de confidencialidad y la vulneración del carácter reservado de las actuaciones puede ser objeto de los procedimientos sancionadores o disciplinarios correspondientes, de acuerdo con la legislación específica.”

También se considera pertinente hacer referencia al artículo 54 del Proyecto, relativo a la "confidencialidad de la identidad en el deber de comunicación".

Este artículo concreta lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley 14/2010, según el cual “la Administración debe garantizar la confidencialidad de la identidad de la persona que lleva a cabo la comunicación a la que hace referencia el apartado 1” , esto es de la persona que pone en conocimiento de los servicios sociales básicos, especializados o del departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes la situación de riesgo o desamparo en la que se encuentra un niño o adolescente.

En concreto, el artículo 54.1 del proyecto establece que “la identidad de las personas que ponen en conocimiento de las administraciones públicas competentes la existencia de posibles situaciones de riesgo o desamparo tiene carácter confidencial. Esto incluye no sólo la eliminación de los datos identificativos de la persona que ha hecho la comunicación, sino también la restricción del acceso a las demás informaciones que pueden hacerla identificable de forma dire

Recuerda que, de conformidad con el RGPD, se considera persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de

localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” (artículo 4.1)).

Por tanto, habría que añadir en este artículo del Proyecto que se restringe también el acceso “a las demás informaciones que la pueden hacer identificable de forma directa y, siempre que sea posible, a las informaciones que la pueden hacer identificable de forma indirecta”.

Por otra parte, cabe decir que hablar de la “eliminación” de los datos identificativos de la persona que ha hecho la comunicación no resulta en este caso lo más adecuado, teniendo en cuenta que, tal y como se prevé a continuación en el mismo artículo, se trata de restringir el acceso a la información personal de esa persona. No eliminarla de los documentos originales.

Sería conveniente, por tanto, modificar el apartado 1 de este artículo 54. En este sentido, podría indicarse que “Esto incluye la restricción del acceso tanto a los datos identificativos de la persona que ha hecho la comunicación como a las demás informaciones que pueden hacerla identificable de forma directa o, siempre que sea posible, a las informaciones que pueden hacerla identificable de forma indirecta” o algo similar.

IX

Finalmente, es necesario hacer referencia al artículo 56 del Proyecto de Decreto.

Este precepto contiene, en su apartado 1, una referencia expresa a la normativa en materia de protección de datos, lo que se valora positivamente, si bien sería necesario modificar la mención en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al haber sido derogada por la LOPDDDD (sin perjuicio de lo establecido en las DA14 y DT4 de esta Ley orgánica).

En este sentido, resultaría más adecuado incorporar una referencia a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, tal y como se hace, de hecho, en el apartado 2 (o en otros artículos del Proyecto, por ejemplo, al artículo 38.2, entre otros) o, al menos, en el RGPD y en el LOPDDDD.

Asimismo, recuerda que el tratamiento de datos personales deberá regirse por el conjunto de principios establecidos en el artículo 5 del RGPD, no sólo por los principios relativos a la seguridad y confidencialidad (artículo 5.1.f) RGPD) a los que hace mención a este artículo 56.1 del Proyecto.

Por su parte, el apartado 2 de este artículo 56 dispone que “los derechos derivados de la legislación de protección de datos personales pueden ejercerse ante el órgano competente de la Generalidad.”

A este respecto, cabe recordar que los derechos de la autodeterminación informativa, reconocidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, deben ejercerse siempre ante el responsable del tratamiento (artículo 4.7) RGPD).

En el presente caso, como se ha visto, el sistema de protección de niños y adolescentes comprende la participación y la intervención de órganos y servicios de distintas administraciones públicas (entes locales y Generalidad). Cada uno de estos órganos y/o servicios serán responsables del tratamiento de los datos personales sobre los niños o adolescentes recogidos y tratados para el ejercicio de las funciones que la legislación aplicable les atribuye en materia de protección de los menores. Muestra de ello es que el propio Proyecto establece, en su artículo 53.4, que corresponde a cada ente o servicio la custodia de la documentación que ha generado fruto de su intervención hasta el momento de transferirla al archivo correspondiente. Por tanto, las personas afectadas deberían ejercer sus derechos de la autodeterminación informativa ante el órgano o servicio de la administración pública que, en cada caso, resulte responsable.

Dicho esto, debe tenerse en consideración que el artículo 101.1 de la Ley 14/2010 establece que “los servicios sociales básicos y los servicios sociales especializados de atención a la infancia deben informar al órgano competente en materia de protección de los niños y adolescentes de las situaciones de riesgo o desamparo que conozcan mediante el sistema de información y gestión en infancia y adolescencia” y que “el órgano debe incorporar esta información al expediente único del niño o adolescente”.

En concordancia con este precepto, el artículo 53.1 del Proyecto dispone que el expediente único del niño o adolescente -que debe estar integrado por toda la documentación derivada de la actividad pública de protección- debe integrarse dentro del sistema de información y gestión en infancia y adolescencia.

El artículo 25.2 de la Ley 14/2010 establece que la gestión del citado sistema de información y gestión en infancia y adolescencia corresponde al departamento competente en materia de protección de niños y adolescentes.

Este departamento se erige en responsable del tratamiento del conjunto de información personal incorporada en dicho sistema de información, que integra el expediente único del niño o adolescente. Respecto a esta información las personas afectadas podrían ejercer sus derechos de la autodeterminación informativa ante este órgano de la Generalitat.

Esta parece que sería la situación a la que se quiere hacer referencia al artículo 56.2 del Proyecto, al establecer, como se ha visto, que “los derechos derivados de la legislación de protección de datos personales pueden ejercerse ante el órgano competente de la Generalidad.”

Ahora bien, a fin de evitar posibles confusiones, convendría modificar este precepto del Proyecto. En este sentido, debería indicarse que “los derechos derivados de la legislación de protección de datos personales respecto a los datos personales integrados en el expediente único del niño o adolescente se pueden ejercer ante el órgano competente de la Generalitat .”

Señalar, en este punto que, con el fin de garantizar una adecuada atención de estos derechos, sería necesario que, en su caso, una vez resuelta la solicitud de ejercicio de derechos, el órgano competente de la Generalidad comunicara la decisión tomada en el ente o servicio que dispone de los datos personales del afectado en origen para que lleve a cabo las actuaciones adecuadas.

Dicho esto, tal y como se ha indicado en el apartado III de este informe, podría ser conveniente prever en este artículo 56 que los afectados tienen derecho a presentar una reclamación ante esta Autoridad en caso de incumplimiento de las previsiones establecidas en la normativa de protección de datos.

Por todo esto se hacen las siguientes,

Conclusiones

Examinado el Proyecto de Decreto de los derechos y deberes de los niños y los adolescentes en el sistema de protección, y del procedimiento y las medidas de protección a la infancia y la adolescencia, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la correspondiente normativa sobre protección de datos de carácter personal, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 30 de abril de 2019